Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Isabel la Católica núm. 54, de guarnición en Lugo, en comunicación fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Hallándome instruyendo expediente contra el soldado Atilano Ferreiro Rodríguez, por el delito de deserción: Ruego á V. S. se digne ordenar á los agentes de su autoridad, la busca y captura de dicho individuo y caso de ser hallado enviarlo con la debida seguridad á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernando de esta plaza.

Las señas del sugeto ya dicho son desconocidas por no haberse incorporado á la zona de Monforte á que pertenece, y sí solo que es natural de Sardela, Ayuntamiento de Parada, Juzgado de primera instancia de Trives, hijo de Marcelino y de Tomasa. Tiene el procesado veinte años de edad.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Orense 7 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero del año de 1900.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial	13.788'00
2.º	Servicios generales	6.610'88
3.º	Obras obligatorias	6.721'66
4.º	Cargas	598'58
5.º	Instrucción pública	14.112'66
6.º	Beneficencia	31.142'62
7.º	Corrección pública	2.541'28
8.º	Imprevistos	1.333'32
9.º	Nuevos establecimientos	»
10.º	Carreteras	4.456'66
11.º	Obras diversas	8.611'30
12.º	Otros gastos	8.705'56
13.º	Resultas	»
14.º	Ampliación	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones	»
		98.622'52

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y ocho mil seiscientas veintidós pesetas cincuenta y dos céntimos.

Orense 30 de Enero de 1900.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada en sesión de hoy.—Orense 6 de Febrero de 1900.—El Secretario, Claudio Fernández.—V.º B.º: El Presidente Ordenador, R. Nóvoa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de aquella capital, de los cuales resulta:

Que la Diputación provincial de Sevilla, en sesiones celebradas en 14 y 15 de Septiembre de 1869 y 2 de Mayo de 1873, se obligó á subvencionar la construcción del ferrocarril de Sevilla á Huelva, primero con 5.000 pesetas cada kilómetro de los que se construyeran dentro del territorio de aquella provincia, cuya subvención amplió después á 15.000 pesetas por kilómetro, pagaderas en la forma establecida en los expresados acuerdos, cuya obligación fué elevada á escritura pública, otorgada en 19 de Mayo de 1873, por el Gobernador de la provincia, como Presidente de la Corporación provincial, y D. Rafael Lafite y Castro, Presidente accidental de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Huelva:

Que transferida la concesión de dicho ferrocarril á la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante con todos los derechos que tuviera directa ó indirectamente á subvenciones y auxilios por el Estado, la provincia ó el Municipio, dicha Compañía subrogada en los derechos de la anterior, estimando cumplidas las condiciones establecidas para el pago de la subvención que le fué otorgada por la Diputación provincial de Sevilla, y después de varias gestiones practicadas extrajudicialmente sin conseguir su abono, dedujo ante el Juzgado de primera instancia, en escrito de 11 de Junio de 1898, demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que en definitiva se sirviera declarar que la Diputación provincial de Sevilla estaba obligada á satisfacer á la Compañía demandante la cantidad de 715.269 pesetas, importe de la subvención convenida en la escritura de 19 de Mayo de 1873, los intereses legales desde el vencimiento de cada uno de los plazos en que debió abonarse la expresada suma, y los que éstos devengaren desde la presentación de esta demanda, condenando, en su consecuencia á la expresada Corporación á que pague, en el término breve que el Juzgado tuviere á bien señalarle, á la Compañía demandante el referido precio de la subvencien de la línea de Sevilla á Huelva, con intereses por uno y otro de los conceptos indicados, y las costas:

Que emplazado el Presidente de la Diputación provincial, y personado en forma en los autos, antes de que contestara á la demanda, la Comisión provincial dirigió una comunicación por vía de informe al Gobernador, para que éste suscitará al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con el expresado dictamen de la citada Comisión provincial, fundándose: en que si bien es cierto que la Diputación otorgó la subvención, primero de 1.000 duros y después de 3.000 por kilómetro de los que la línea férrea recorriera en la provincia, y cierto también que incluyó en varios de sus presupuestos las cantidades necesarias para satisfacerlas, las eliminó en los posteriores presupuestos, no por la causa que indica la Compañía demandante, sino por serias y graves dificultades que hubieran de ocurrir á los individuos de la Corporación provincial en orden á la legalidad de la subvención misma; en que lo relativo á la forma de hacer la reclamación, aparece improcedente, porque tratándose del cumplimiento y efectos de un contrato celebrado para una obra pública, como es la construcción y explotación de un ferrocarril que forma parte de una línea general, no era á

la jurisdicción ordinaria á quien debió dirigirse dicha reclamación, puesto que no es la competente, sino á la Diputación en primer término, apelando de su resolución, si ésta fuera negativa, al Ministerio respectivo, y recurriendo, caso de confirmarse, y una vez agotada la vía gubernativa, á lo contencioso administrativo, que era á quien correspondía conocer del asunto, y citaba el Gobernador el art. 2.° de le ley de 3 de Junio de 1885, el 1.° de la de 13 de Abril de 1887, art. 4.° de la de 28 de Noviembre de 1887. y 5.° de la de 22 de Junio de 1894:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado este auto, fué confirmado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 22 de Junio de 1894, no corresponden al Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, entendiéndose por tales las que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones; que hecha la concesión de ferrocarril de Sevilla á Huelva con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y por tanto libremente, á perpetuidad, sin subvención del Estado ni intervención de los Agentes administrativos, no eran aplicables al referido ferrocarril los preceptos de la ley de 3 de Junio del 55 ni los de las de 13 de Abril y 23 de Noviembre del 77, en cuanto atribuyen al Estado el dominio de las vías férreas, y al Ministerio de Fomento la resolución de las cuestiones que con las mismas se relacionen, demostrándolo así de modo claro y terminante los artículos 123 y 79 de las dos últimas citadas leyes, en las que se consigna que lo establecido en ellas no invalidará ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación y con arreglo á la legislación entonces vigente; que la obligación consignada por la Diputación provincial de Sevilla en la escritura de 19 de Mayo de 1873, que sirve de base á la demanda, no puede estimarse que sea un contrato administrativo, porque no tiene por objeto llenar algún servicio que á la Corporación contratante le esté señalado ni encomendado por la ley de su constitución ni por otra alguna especial, teniendo, por tanto, el carácter de un contrato civil, en el cual la Diputación había obrado como persona jurídica, y sólo en tal concepto había podido intervenir en los convenios á que alude la escritura de 19 de Mayo citada:

Que remitido el oportuno testimonio al Gobernador, éste acusó su recibo en oficio fecha 17 de Enero de 1899, y en escrito de 30 del propio mes y año, la parte demandante, al mismo tiempo que acompañaba el oficio del Gobernador antes mencionado, solicitó del Juzgado se diera por terminado el incidente de competencia, continuando la sustanciación del pleito, con cuyo objeto debía ordenarse á la Diputación provincial demanda que contestase á la demanda dentro de veinte días:

Que el Juzgado, en providencia de 3 de Febrero del año próximo pasado, proveyendo el anterior escrito, declara terminado el incidente de competencia promovido á nombre de la Diputación provincial de Sevilla, continuando la sustanciación de estos autos, con cuyo objeto se hiciese saber á dicha Diputación contestara á la demanda contra ella entablada dentro de veinte días.

Que en escrito de 6 de Febrero, la parte demandada solicitó reforma de la anterior providencia, y en el día siguiente, 7 del propio mes, el Juzgado dictó providencia mandando que se entregaran las copias simples á las otras partes, haciéndolas saber que en el término de tercero día impugnaran, si lo estimaban conveniente, el recurso de reforma propuesto:

Que en oficio de 3 de Febrero del año próximo pasado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y el Juzgado, en providencia del día 10, mandó unirlo á los autos y que se instruyera á las partes de su contenido:

Que impugnado por la parte actora en escrito de 9 de Febrero, presentado en la Escribanía el día 10, el recurso de reforma de que antes se ha hecho mérito, el Juez, en auto de 14 del propio mes, denegó la reposición, pretendida á nombre de la Diputación provincial de Sevilla, de la providencia de 3 de aquel mes, condenando en las costas de dicho recurso á la Diputación:

Que apelado este auto por la parte demandada, el Juez, en providencia de 17 de Febrero próximo pasado, admitió dicha apelación libremente y en ambos efectos, mandando remitir los autos al Tribunal Superior á costa del apelante:

Que recibidos los autos en la Audiencia, la Sala de lo civil de la misma tramitó el recurso de apelación, haciendo necesario que se reclamaran en varias Reales órdenes expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros, los autos para la decisión del conflicto, haciendole presente á la Sala de lo civil de la Audiencia, en la de 20 de Marzo del año próximo pasado, que el Juez no pudo dictar la providencia de 3 de Febrero declarando terminado el conflicto causa de la apelación que se tramitaba ante la Audiencia, mandando en su consecuencia, al Presidente de la misma, que suspendiendo todo procedimiento, se remitieran á la Presidencia del Consejo de Ministros los autos reclamados por las Reales órdenes de 16 y 28 de Febrero:

Que en 24 de Marzo, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó providencia, por la que dispuso que se obedeciera, guardase y cumpliera la anterior Real orden, y, en su virtud, con suspensión de todo procedimiento y términos, mandó remitir los autos al Presidente de la Audiencia, para que éste lo elevara á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, contra la Diputación provincial de Sevilla reclamando la subvención por esta acordada para la construcción de la línea férrea de Sevilla á Huelva, y cuya obligación se hizo constar en escritura pública:

2.° Que la subvención de que se trata no fué otorgada por la Diputación referida para atender á la construcción de una obra de carácter provincial, y que sólo á ella incumbiera ejecutarla, sino que lo fué para la construcción de un ferrocarril de interés general, cuya concesión fué otorgada por el Estado, y en tal concepto, los recursos con que la Corporación demandada ayudase á los concesionarios de la obra para su construcción, no puede desconocerse que tienen el mismo carácter que si un particular, en uso de su derecho, hubiese contraído igual obligación:

3.° Que la razón de convenir á los intereses de la provincia, lo mismo que la de convenir á los intereses de un particular, no puede alterar la naturaleza de la obligación contraída, y, por lo tanto, no puede servir para calificar el contrato de administrativo, sino que, revistiendo todos los caracteres de un contrato civil, las cuestiones que sobre su cumplimiento y efectos se susciten son de la competencia exclusiva de los Tribunales del fuero común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia y favor de la Autoridad judicial. y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Abril próximo pasado, D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Níjar, formuló demanda de interdicto de recobrar ante el Juzgado de primera instancia de Sorbas contra D. Antonio Ruiz Nieto, aduciendo los siguientes hechos: que el demandante adquirió por escritura pública, otorgada en la ciudad de Almería en 25 de Febrero de 1878, una finca que le vendió D. Antonio Durán Quiles, sita en el paraje denominado Cala Figuera, término municipal de la nombrada villa de Níjar, compuesta de un cortijo, dos balsas, tierras de riego, secano y montuosas, teniendo de cabida 224 fanegas y ocho celemines, con los linderos que se señalan, entre ellos el del lado Oeste con terrenos de un coto de los propios de Níjar; que en el año de 1882, á instancia del dicente, se deslindó y amojonó por la Administración la finca de Cala Figuera, fijándose los mojones que determinaban los linderos que en la demanda se señalaban; que desde el año 1878 en que el demandante adquirió la finca descrita, había venido en quieta y pacífica posesión de ella, aprovechándose tranquilamente de sus espartos, leñas y demás productos forestales producidos por los terrenos montuosos; y que el día 19 de aquel mes, Antonio Ruiz Nieto, vecino de Níjar y arrendatario de los cotos de Doña Josefa Montoya, acompañado de los guardas Rafael Guirado, Manuel Hernández y varios braceros, se presentó en partes de los terrenos pertenecientes á la mencisnada heredad, é invadiéndolos, dió orden á sus acompañantes de coger el esparto que producen, obedeciendo á ello los braceros; que desde ese momento seguían cogiendo dichos productos, sin que hubieran sido atendidas las observaciones amistosas y protestas enérgicas del demandante, que por los actos realizados se veía despojado de la posesión quieta y pacífica que venía disfrutando de los terrenos referidos desde hacía más de quince años que los adquirió. A virtud de los extractados hechos, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada y procedente en los juicios de interdicto:

Que admitida la demanda, recibida la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Ruiz Nieto, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se manifestaba en la instancia de D. Antonio Ruiz no existía la perturbación en que el interdicto se basaba, pues el demandante D. Pascual Ruiz no tenía la posesión de los terrenos en que se hizo la cogida de los espar-

tos, porque éstos fueron vendidos por el Estado á Doña Josefa Montoya con fecha muy posterior á la que dice el interesado que adquirió aquéllos, habiendo sido puesta dicha señora en posesión de ellos en 12 de Julio del año último; y en que corresponde á la Administración activa fijar el estado posesorio de los montes adquiridos por Doña Josefa Montoya, y de mantener á ésta en la posesión que recientemente se le ha dado, por ser de su exclusiva competencia resolver las incidencias de la subasta, declarando la extensión, cabida de linderos de la finca enajenada, sin que sea dado á los Tribunales de justicia admitir en estos casos demanda alguna, si no media el requisito de haberse apurado la vía gubernativa; citaba el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, el art. 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 17, 36 y 41 del reglamento para su ejecución, los artículos 156, 168 y 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el art. 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto deducido se fundaba en pretender el actor D. Pascuel Ruiz que se le sostenga en la posesión de los terrenos de la finca denominada Cala Figuera, en la que ha sido perturbado por don Antonio Ruiz Nieto, como arrendatario de los cotos de Doña Josefa Montoya, posesión en que el demandante afirma estar desde el año 1878 en que adquirió la finca; que habiendo adquirido la Doña Josefa Montoya una finca de los Propios de Níjar, lindante con la del actor, era claro que tendría que formarse un expediente para la venta, y verificada ést; y dada la posesión sin protesta ni cuestión que tuviera que resolver la Administración, ésta cesó ya en sus derechos, que transfirió al comprador, pasando la finca á ser propiedad particular, como lo es también la del actor, y por ello la cuestión promovida, como todas las que surgen entre dueños de propiedades particulares, está sujeta á la jurisdicción ordinaria; que en el presente asunto no había necesidad de que el actor acreditare haber apurado la vía gubernativa, porque el interdicto no se dirigía contra providencia alguna administrativa ni contra fincas vendidas por el Estado, si no que se funda en actos que se dicen realizados contra una finca particular adquirida de otro particular y deslindada por la Administración con anterioridad á los actos del interdicto, sin que entonces sugiera cuestión alguna, por todo lo cual la Administración nada tenía que resolver; qué por dichas razones no tenían aplicación al caso de autos las disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, y si, por el contrario, el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, y el 51 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica de Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponperá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el núm. 4.°, del art. 460 del Código civil, según el cual: «se pierde la posesión contra la voluntad de su antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año»:

Visto el art. 1.° de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual, «corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy Tribunal de lo Contencioso administrativo), las cuestiones contenciosas relalivas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella»:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, por la que se declara «que en el término de un año de usurpación, puede la Administración recobrar por si la posesión de sus bienes, pasado el cual habrá de acudirse á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Pascual Ruiz Segura, vecino de Níjar, contra D. Antonio Ruiz Nieto, por entender el demandante que el Ruiz Nieto le había perturbado en la posesión de la finca de su prcpiedad sita en el paraje denominado de Cala Figuera.

2.° Que dicha demanda de interdicto no contraría providencia alguna administrativa, ni se dirije en realidad contra finca de la propiedad del Estado, ni los hechos en que la misma se funda implican una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales, toda vez que la finca del demandante fué comprada por éste á otro particular en el año de 1878, habiéndose practicado el oportuno deslinde administrativo de la misma en 1882 sin protesta ninguna; y que, por lo que respecta al derecho que dice ostentar el demandado como arrendatario de los cotos vendidos por el Estado á doña Josefa Montoya, dichos terrenos fueron adjudicados por la Administración á la referida compradora, según escritura de 17 de Enero de 1888, y ha transcurrido, por tanto, más del año desde que tal adjudicación y posesión tuvieron lugar á la fecha de la perturbación que ha originado el interdicto:

3.° Que en tal supuesto, la cuestión que con el mencionado interdicto se plantea, es una cuestión de caracter esencialmente civil, como surgida entre particulares, y carece la Administración de facultades para intervenir por lo que hace á los derechos que pueden derivarse del dominio ó posesión de las dos fincas mencionadas, pues tales cuestiones caen de lleno bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos. — María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 33)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para otorgar las recompensas que proceden en vista de los relevantes servicios practicados por el Jefe de Negociado de ese Centro don José Garcés y Alonso en la comisión que se le confirió en 1.° de Agosto último para establecer y dirigir el servicio de inspección en las fábricas de azúcar de remolacha en las provincias de Granada y Málaga, y por los funcionarios que con carácter interino han desempeñado las plazas de Inspectores en dichas provincias.

Resultando que el acierto y tino con que el señor Garcés supo vencer los obstáculos que en gran número se presentaron al implantar un servicio nuevo que ha de producir para la Hacienda pingües rendimientos, merece una recompensa especial que, al par que de premio al interesado, sirva de estímulo á sus compañeros:

Considerando que no sería justo olvidar con este motivo las penalidades y sacrificios que se hicieron, y aun hacen muchos funcionarios de Aduanas en las inspecciones y vigilancia de las fábricas de azúcar, y, por lo tanto, parece llegado el momento de otorgar en forma reglamentaria los premios á que se han hecho acreedores;

S. M. el Rey (Q, D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.° Que con arreglo al caso 3.° del art. 30 del reglamento del Cuerpo de Aduanas, se proponga al Ministerio de Estado la concesión de una encomienda, libre de gastos, de la Real Orden de Isabel la Católica para el Jefe de Negociado D. José Garcés y Alonso; y

2.° Que se den las gracias de Real orden á los empleados del Cuerpo de Aduanas D. Inocencio López Fernández, D. Julián López Irastorza, D. José López Soto, D. Ramón Portillo Roldán, D. Vicente Benítez, D. Manuel Fernando Gil y Ramos, D. Manuel Sáenz de Tejada, D. Carlos Gómez, D. Carlos Guadarrama, D. Cecilio Gómez Labrada, D. Ramón de Sande, D. Galo García Baquero, D. Luis Gallego, D. Joaquín Regot, D. José Gaspar y Rodrer, D. Antonio Menéndez Blanco, D. Luis Herrero y Ferrer, D. Emilio Domínguez Arines, D. Francisco Frias, D. Juan Roger, D. Pedro Palacios y Linares. D. Juan Roca, don Constantino López, D. Anselmo Duque, D. Enrique Barba, D. Celestino Ballet, D. Alfonso Moreno Albacar, D. Juan Castrillo Parra, D. José Pérez González, D. Antonio San Román, D. Francisco Mondéjar, don Pantaleón Alonso, D. Cecilio Aráez, D. Román Upón, D. Daniel Pérez Aguilar, D. Pedro Sampedro, D. José Torres, D. Francisco de Paula Castellote, D. Ricardo Fernández Cuevas, D. Abelardo Balaguer, D. Francisco Seguí, D. Hipólito Martínez, don Francisco Fabrellas, D. Antonio de la Roca, D. Enrique Paraseda y don D. Emilio Vizcaino, que han servido con carácter interino las plazas de Inspectores en las fábricas de azúcar, debiendo servirles esa comisión de mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Deuda

La Dirección general de la Deuda pública, me dice con fecha 29 de Enero último lo que sigue:

«El excesivo trabajo que ha ocasionado á esta Dirección general la simultaneidad de la entrega de hojas de cupones correspondientes á los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, con la remesa de títulos del 4 por 100 interior, emitidos por conversión de los de exterior á las distintas provincias en que tuvo efecto su presentación, han motivado algún retraso en el servicio, dando lugar á que los presentadores de dichos títulos para su conversión no hayan recibido los equivalentes de la Deuda interior. á tiempo para que pudieran presentar en esa Delegación los cupones vencidos en 1.° del actual, hasta fin del mismo, según se previno en Circular de este Centro, fecha 1.° de Diciembre de 1899, y como no sería justo obligar á los que se encuentreu en este caso, á remitir el cupón del expresado vencimiento á esta

capital para su cobro, puesto que no ha sido culpa suya, si no los tuvieran en su poder oportunamente; con el fin de evitarles los gastos y perjuicios que les originaría tener que hacer la presentación en esta Dirección general; ha acordado que por excepción, y atendiendo á las razones indicadas, se reciban por esa Delegación durante todo el mes de Febrero próximo los referidos cupones del vencimiento de 1.° del actual, con las formalidades acostumbradas:

Sírvase V. S. anunciarlo así al público inmediatamente, acusando recibo de esta circular y remitiendo un ejemplar del «Boletín oficial» en que se inserte dicho anuncio.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 5 de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, *Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: que rendidas por el Depositario de esta municipalidad las cuentas de caudales municipales justificadas del año económico de 1898 á 99 y las del primer semestre de 1899 á 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Igualmente quedan de manifiesto en la misma oficina y por igual período de tiempo, las cuentas de recaudación de dicho año económico de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 1900.

Tambien queda de manifiesto en esta Secretaría por igual término de quince días, el presupuesto ordinario y refundido para el corriente año económico de 1900.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edicto fijado en la tabla de bandos de este distrito.

Junquera de Ambía 6 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José M. Lamas.

JUZGADOS

Don Luís de la Escosura y Hevia, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita en legal forma á don Marcial Prada, que se dice residía en Trujillo, provincia de Cáceres, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia y en el de la Coruña, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced número seis, con el fin de prestar declaración como testigo en sumario criminal que me hallo instruyendo por el delito de publicacion clandestina; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Verín á tres de Febrero de mil novecientos.—Luís de la Escosura.—El actuario, Jesús Pérez.

Don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de la villa del Ríos y su término.

Hago saber: que en juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la villa del Ríos á primero de Febrero de mil novecientos. El señor don Antonio Vaz Pousada, Juez municipal suplente de la misma y su término en funciones por ausencia del propietario. Vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, á instancia de Domingo González Vaz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Castrelo de Cima, contra y en rebeldía de Prudencio Prado Pérez y su mujer Leocadia González, mayores de edad, labradores y vecinos del Mourisco, sobre reclamación de trescientos veinte reales de préstamo, y cuarenta ferrados de centeno ó su equivalencia, á diez reales uno, como intereses de dicha suma, á razón de cinco ferrados por año, dijo

Fallo: Que con imposición de costas, debo de condenar y condeno á los demandados Prudencio Prado Pérez y su mujer Leocadia González, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, paguen al demandante Domingo González Vaz, la suma de trescientos veinte reales, y cuarenta ferrados de centeno á diez reales uno, como intereses de la anterior suma.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la que de no poder ser notificada en persona á los demandados rebeldes, se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Antonio Vaz.»

Cuya sentencia fué dada y pronunciada en el día de su fecha. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en el Ríos á primero de Febrero de mil nuevecientos.—Antonio Vaz.

El Licenciado don Germán Cibeira y Alvarez, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que las listas de cabezas de familia y capacidades para Jurados de este término municipal rectificadas conforme á las disposiciones vigentes, se hallarán de manifiesto al público durante la primera quincena del corriente mes de Febrero, á fin de que los que se consideren con algún derecho puedan deducir las reclamaciones que vieren convenirles.

Puebla de Trives primero de Febrero de mil nuevecientos.—El Juez municipal, Germán Cibeira.

Don Constantino Fernández, Escribano auxiliar, para la del señor Reza, del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Doy fé: Que en la demanda de que se hará mención, recayó sentencia, que en su encabezado y parte dispositiva dice:—«En la villa de Celanova á veintisiete de Enero de mil nuevecientos.—El Letrado don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Eduardo García Rodríguez, mayor de cuarenta años, casado, labrador y vecino de Miranzo de Milmanda en el distrito de Acevedo, que representa el Procurador don Eduardo Castro y defiende el Letrado Doctor don Manuel Iglesias Rodríguez, contra Perfecto Fernández Pazos, de treinta y un años, soltero, labrador, y vecino de Lavandeira en dicho Milmanda, ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas noventa y cinco pesetas de préstamo, en concepto de hijo, y por tanto heredero de sus difuntos padres Benito Fernández y Germana Pazos. —Fallo: que declarando haber lugar á la demanda formulada por el Procurador Castro, debía de condenar y condeno al demandado Perfecto Fernández Pazos, que á quinto día pague al representado de aquél, Eduardo García, la cantidad de quinientas noventa y cinco pesetas que le reclama; al cual demandado condeno además en todas las costas causadas en el juicio, en concepto de hijo y heredero de los primitivos deudores Benito Fernández y esposa de éste Germana Pazos.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que se notifique en estrados por la rebeldía del demandado y haga pública en el «Boletín oficial» de la provincia, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve citado, á no ser que por la parte actora se interesara se notificara personalmente á aquél, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Vázquez Cardero.»

Fué pubicada en el mismo día de su fecha.

Y á fin de que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial», libro la presente. Celanova seis de Febrero de mil nuevecientos.—Constantino Fernández.

Don Severo Outeiriño Vila, Juez municipal del término de Taboadela.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de ejecución de sentencia á instancia de Antonio Vidal Pérez, vecino de Carballeira, en el distrito de San Ciprián de Viñas, contra Joaquín y Josefa González da Quinta, labradores todos y vecinos éstos de Santa Leocadia, de este término, sobre reclamación de ciento veintisiete pesetas cincuenta céntimos, procedentes de préstamo é intereses, y las costas; á los que para pago de dicha suma se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Al de Couto, término de la parroquia de San Jorge de Touza, labradío y monte de quince áreas setenta y dos centiáreas de extensión; linda Este camino público, Sur don Luciano Amor, Oeste Domingo Feijóo y Norte Rosa Vila y camino: su tasa ciento cincuenta pesetas.	150
2.ª Al de idem, labradío de siete áreas de extensión; linda Este Victorio Iglesias, Sur José Seara, Oeste camino y Norte Elías Seara: su tasa sesenta pesetas	60
3.ª Al de Lira, labradío de dos áreas cincuenta centiáreas de extensión; linda Este Rosa Vila Calviño, Sur Constantino Cortizo, Oeste Miguel Quintairos y Norte Manuela Abadín: se tasa en veinticinco pesetas	25
Total doscientas treinta y cinco pesetas.	235

Cuya subasta tendrá lugar el día veintiseis del próximo mes de Febrero á las once de su mañana, en el local de esta Audiencia, sita en el caserío de la Zainza, advirtiendo que no hay títulos y se suplirán por los medios que la ley Hipotecaria establece.

Todas las personas que deseen tomar parte en la subasta en dicho día y hora pueden concurrir á este Juzgado, que se rematarán al mejor postor previas las formalidades debidas.

Taboadela veintinueve de Enero de mil novecientos.—Severo Outeiriño.

CONTRIBUCIONES

Don José Ramón Pérez Cid, Recaudador voluntario de las zonas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 9.ª

Hago saber: que la cobranza voluntaria de las contribuciones por los conceptos de territorial é industrial correspondiente al primer trimestre de 1900, tendrá lugar en los sitios de costumbre: en Sandianes, los días 5, 6 y 7; Trasmiras y Moreiras, los días 8, 9 y 10 y Ginzo, el 12, 13, 14 y 15 del corriente mes, á donde pueden concurrir los contribuyentes á satisfacer sus cuotas sin recargo, debiendo exigir del Recaudador el recibo firmado y sellado, por ser el único documento que justifica su pago.

Ginzo 1.° de Febrero de 1900.—El Recaudador, José Ramón Pérez.

Don José de la Campa, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Boborás.

Hago público: que en los días 7 al 14 del mes de la fecha, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual.

Orense 1.° de Febrero de 1900.—José de la Campa.

Don Jose María Rodríguez Lorenzo, Recaudador subalterno de los Ayuntamientos de Beariz é Irijo.

Hago saber: pue la cobranza de la contribución rústica, urbana, industrial y canon de minas del tercer trimestre, ha de tener lugar en los expresados Ayuntamientos y sitios de costumbre, de la manera siguiente:

Beariz, del 17 al 19 inclusives.
Irijo, del 23 al 26 idem.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Beariz 31 de Enero de 1900.—El Recaudador subalterno, José María Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO